

e) Estacionamiento en batería, aquél en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinada, unos a la par de otros.

Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados expresamente.

2.- Cuando tenga que realizarse la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3.- Los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y las ruedas del vehículo. Asimismo, no se podrá estacionar un vehículo al lado de otro a una distancia menor de 30 centímetros en línea y de 40 en batería. Tampoco podrá estacionarse en línea un vehículo a más de 50 centímetros de los vehículos delantero y trasero. Asimismo el vehículo deberá estacionarse de forma que permita la mejor utilización del espacio disponible restante.

Artículo 39.- Modo y forma de ejecución.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 40.- Normas especiales de estacionamiento.

1.- Corresponderá exclusivamente a la Ciudad Autónoma autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueren de propiedad privada.

2.- Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuere posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el párrafo anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de la

concesión y los condicionamientos a los que habrá de someterse.

3.- La ciudad autónoma podrá establecer, en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento limitado en el tiempo, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, distintivos, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tránsito o de selección del mismo para usos de ciertas actividades o personas.

4.- El contenido de los regímenes de pago a que se refiere el apartado anterior, así como las medidas correctoras precisas para su adecuado funcionamiento, son las que se regulen en Ordenanzas.

Artículo 41.- Paradas y estacionamientos de transportes públicos.

El régimen de autorización y señalización de paradas y estacionamientos de los transportes públicos, tanto de auto taxi como de transporte colectivo de viajeros en cualquiera de sus modalidades, incluido el transporte escolar, y las de transporte de mercancías ligeras dentro del término municipal será el establecido por la Ciudad Autónoma.

Artículo 42.- Prohibiciones de parada y estacionamiento.

1.- Queda prohibido parar en los casos siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados en las aceras.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tránsito.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.